

DR 29 28

Esto es Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la UNED. Antes de las noticias estábamos hablando de los sujetos pasivos de la obligación tributaria. Vamos a seguir con este tema.

Podemos hablar ahora de un tipo de contribuyente que casi es cotidiano. Cuando se nos presenta alguna factura junto con el importe del bien o servicio adquirido, se carga un impuesto, el ITE. ¿Se puede considerar que automáticamente ya somos contribuyentes a la hora de pagar esta factura? Esto significa que para poder repercutir alguien lo ha pagado antes y esta persona que lo paga es el contribuyente.

Lo que ocurre es que desde hace algunas fechas, desde el año 79 concretamente, esta repercusión que antes era potestativa o facultativa para quien había ingresado, ahora se convierte en obligatoria. De forma que si la persona adquiriendo un bien o servicio no lo satisface a quien ya lo ha ingresado, este podría iniciar las vías normales para conseguir su recuperación. Y esto quizá ha llevado a crear algún tipo de intranquilidad o más bien confusión en algo que hasta ahora parecía bastante claro.

En definitiva, en estos impuestos se decía que el contribuyente es evidentemente quien ingresa. Pero quien tiene que resarcir al contribuyente por la cantidad que ha ingresado ya quedaba fuera de la órbita de los sujetos obligados al pago. Ya no era una persona que se relacionaba con la hacienda pública, sino que se relacionaba solamente con la persona que ingresaba.

Por decirlo de otra forma, ustedes verán en la adquisición de vehículos de motor, por decir algo de común acomodo para las economías de muchos españoles, que cuando ustedes adquieren un vehículo nuevo, verán que se le repercute el impuesto de tráfico. Pues bien, el impuesto de tráfico de empresas quien lo ha pagado es el fabricante de los vehículos de motor. Ustedes lo que hacen es resarcir al fabricante del impuesto que ha pagado.

Pero al ser ahora esta repercusión obligatoria, el resarcimiento obligado, se plantea el problema que antes era impensable de quién es el verdadero contribuyente. Dogmáticamente diríamos que el contribuyente sigue siendo el fabricante de los vehículos de motor. Pero al ser la repercusión obligatoria, y sobre todo al haber aparecido, y en la última pregunta de esa intervención lo veremos, ciertas posibilidades de que se recurra frente a esta repercusión, pues bueno, esto está abriendo unas nuevas posibilidades de investigación o de replanteamiento de algunas cuestiones que antes parecían superadas.

En definitiva, y para concluir, parece que está claro que en esta materia sigue siendo contribuyente. Por seguir con el ejemplo del fabricante de vehículos, y que tiene que resarcir al contribuyente, es una persona que indirectamente, si se quiere, aparecería ligada con Hacienda Pública, pero que no le da el estatus de obligado al pago de ningún tributo, puesto que el

tributo ya se ingresó, y lo que queda es una facultad, ahora obligatoria, de repercusión de un tributo. Yo quisiera añadir a lo que ha señalado don Antonio Martínez Lafuente lo siguiente, y es que, efectivamente, las técnicas tributarias son, hasta cierto punto, intercambiables.

Entonces depende, en última instancia, de la configuración del hecho imponible. En el Impuesto de Tráfico de Empresas, el hecho imponible se discutió en su día, en sus orígenes, quién era el contribuyente, si era el incidido en última instancia o lo era la empresa que está obligada a pagar, en primer lugar. Y se llevó al acuerdo doctrinal de que lo era más bien la empresa, puesto que ella era la que realizaba el hecho imponible descrito en la ley como la venta, como la prestación del servicio, etc.

No como la utilización del servicio o el consumo del bien, que en última instancia, económicamente, por eso yo al principio distinguía entre contribuyente jurídico y económico, económicamente es lo que la ley quiere grabar, pero utilizando un cauce jurídico determinado. En cambio, en el Impuesto de Lujo, que ha mencionado don Antonio Martínez Lafuente, curiosamente el hecho imponible se describe como el consumo de lujo, la adquisición de un bien de lujo. Y entonces, claro, quién es el contribuyente, el que realiza ese hecho, el adquirente.

Y la ley entonces tiene que configurar al vendedor como sustituto del contribuyente. Sabe usted que la técnica es o bien la sustitución de un contribuyente, que sería el consumidor, o bien la configuración del vendedor como contribuyente con un derecho de repercusión. Jurídicamente son técnicas a cierto punto equivalentes, salvo en una cosa quizá, ¿verdad?, que es que el sustituto no se desvincula totalmente, sino que sigue respondiendo subsidiariamente del pago del impuesto.

Es decir, si la empresa, en el caso del Impuesto de Lujo, no pagara el impuesto, teóricamente, luego en la práctica sería muy difícil, claro, porque cómo se identifica la cantidad de adquirentes de perfumes, pongamos por caso, ¿verdad? Ahora, teóricamente podría la hacienda pública dirigirse subsidiariamente si no paga el deudor principal, que en este caso sería la empresa, ¿verdad? Sería la puntualización que yo quería añadir. Así, de alguna manera nos está hablando de deberes del contribuyente, de pagar unos tributos. Pero, ¿qué derechos tienen los distintos tipos o figuras de contribuyentes a los que han aludido hasta ahora? Profesor Palau.

Tienen muchos más de los que la gente puede imaginar. Porque la situación de un contribuyente no es la de la persona sometida a un poder omnímodo, como es natural, puesto que estamos en un estado de derecho, sino que es la de ciudadano en el ámbito de la hacienda pública con todos sus derechos que le reconoce, en primer lugar, la constitución. Para sistematizar la respuesta, podríamos decir que tiene dos grandes tipos de derechos.

En primer lugar, el derecho a que no se establezcan tributos injustos o inconstitucionales. Frente a esta posible extralimitación de los poderes públicos, en este caso del poder legislativo, hay una serie de recursos, desde el recurso de inconstitucionalidad, que, sin embargo, tiene

una posibilidad de interposición limitada, una legitimación limitada, hasta la posibilidad, a través de las vías procesales normales, de llegar a plantearse ante el Tribunal Constitucional una llamada cuestión de inconstitucionalidad por un juez o tribunal ordinario. Esto, por un lado, por tanto, derecho a que no se establezcan impuestos que sean contrarios a los principios que la constitución establece.

Y, por otro lado, el derecho a reaccionar contra la actuación ilegítima de la administración en el ámbito de la hacienda pública. Para aplicar los impuestos, muchas veces es necesario que la administración realice actos administrativos que declaren cuál es la deuda tributaria del contribuyente. Y la administración puede, en estos actos, ir contra las normas jurídicas.

En este caso, hay un derecho subjetivo, reaccional, como algunos autores quieren decir, a dirigirse contra este acto ante los tribunales o ante los órganos encargados de la resolución de reclamaciones, reaccionando, como digo, contra esta actividad ilegal. Existe, en el ámbito de la hacienda pública, una vía peculiar, que es la vía económico-administrativa, los tribunales económico-administrativos, que, si bien son órganos administrativos, son órganos especializados, justamente, en la resolución de estas reclamaciones, y una vez agotada esta vía, se abre la vía contencioso-administrativa ante los tribunales correspondientes que pertenecen a la jurisdicción normal, ordinaria. Aludía antes el profesor Martín de la Fuente a un tema que es que estos derechos de reacción, no solamente se les confieren a los contribuyentes propiamente dichos, sino que incluso a estos terceros, como la persona a quien se le ha practicado una retención, o el retenedor, mejor dicho, o el contribuyente frente al cual el sustituto se dirige, etc., todas estas personas tienen acceso a la vía económico-administrativa, y por tanto, en última instancia, a la vía jurisdiccional, para recurrir contra la pretensión ilegítima del contribuyente de repercutir un impuesto que el repercutido juzga excesivo, o la pretensión del sustituto de ejercer un derecho de traslación del impuesto en una cantidad también inadecuada.

Gracias a los profesores Carlos Palao y Antonio Martínez de la Fuente por su intervención sobre sujetos pasivos de la obligación tributaria. Pasamos a otro tema en Revista de Derecho. La responsabilidad judicial ha ocupado recientemente las primeras páginas de los medios informativos, un tema que ha sido poco tratado en otra época por los problemas de falta de libertad de expresión y por el miedo que ha asistido siempre a discrepar con una institución como el Poder Judicial, considerado en cierto modo como intocable.

El pasado mes de diciembre se publicó en Córdoba el libro Responsabilidad Judicial por Ediciones El Almendro. Esta obra tiene un prólogo del excelentísimo señor Don Diego Palacios Luque, vocal del Consejo General del Poder Judicial. Y el autor del libro Responsabilidad Judicial es el profesor José Almagro Nosete, catedrático de Derecho Procesal en la UNED, un hombre que lleva bastante tiempo investigando en este campo.

Profesor Almagro, hablemos de esta monografía. ¿Qué es este trabajo? Sí, efectivamente, este opúsculo en realidad no contiene trabajos originales actuales, porque lo que hace es agrupar

fundamentalmente dos trabajos anteriores. Uno, que fue el contenido de la lección magistral en el argot de las oposiciones a cátedras que en su día elegí hace ya algunos años, quizás más de lo que yo quisiera, en el que se trata la problemática del recurso de responsabilidad civil contra jueces y magistrados.

Y otro, que es el contenido de una ponencia desarrollada en el Congreso Internacional de Derecho, celebrado en Caracas a finales del 82, en el que uno de los temas específicos era justamente el de la responsabilidad judicial. Se consideró que esta materia merecía un tratamiento para ser incluida en el temario internacional de la Academia Internacional de Derecho Comparado. El ponente internacional fue el profesor Capelletti y yo actué como relator nacional.

En aquel momento estaban en todo su auge las consecuencias de la aplicación de la reciente Constitución Española, a la que en su momento me referiré por las consecuencias que tiene en esta materia. Efectivamente, el tema de la responsabilidad judicial no es nuevo y precisamente en esta monografía, en algunos aspectos de esta monografía, al estudiar el alcance histórico de la responsabilidad judicial, se pone de relieve cómo precisamente en España la cuestión recibió un tratamiento incluso más amplio que lo que luego ocurre en los derechos continentales. Es decir, cuando se estudia la responsabilidad de los jueces en el fuero juzgo o la responsabilidad de los jueces en las partidas, en el fuero real, en el espejo, en el ordenamiento de Alcalá, en la nueva y novísima recopilación, llegamos a la conclusión de que el juez español, o el juez de la época, para no hablar todavía de un concepto de esta naturaleza castellano, respondía por todos los actos judiciales que realizara por ignorancia o negligencia inexcusable.

A diferencia de lo que luego va a ser la evolución europea, que se va a centrar más en el dolo. Hace falta la mala intención para obtener un supuesto de responsabilidad judicial. Mientras que en la tendencia del derecho castellano lo que prevalece es la idea de que simplemente la ignorancia... Ignorancia, claro, lata, ¿no? No un simple error que, por otra parte, puede que no sea un error, desde el punto de vista de que pueden ser distintas las interpretaciones judiciales.

Y la negligencia, en palabras de la ley, inexcusable, motivaba la responsabilidad judicial. Esta es la línea histórica de evolución de nuestro derecho, que luego se concreta en la última etapa histórica previa al movimiento constitucional moderno, en una evolución distinta, sobre todo en las indias occidentales, a través de lo que se llamó el juicio de residencia, que era una especie de juicio de responsabilidad universal para el funcionario que tenía que permanecer. Todavía, una vez que hubiera acabado su función y su destino, tenía que permanecer en el lugar de destino, hasta que todos los particulares o personas afectadas por su conducta pública no reclamaran los posibles daños y perjuicios que le hubiera causado en el ejercicio de su gestión.

Entonces, finose un aspecto quizás interesante de nuestro derecho histórico, que quizás nos ha puesto de relieve, ¿no? Sí, sigamos haciendo un poco de historia. ¿Cómo influyó el movimiento constitucional en este tema de la responsabilidad judicial, profesor Almagro? Al aparecer en la

primera constitución española, la constitución de 1812, ya se dedica una especial atención a la cuestión de la responsabilidad judicial, porque evidentemente el freno o la contrapartida, como decía un ilustre profesor, la contrapartida de la libertad y de la independencia judicial es la responsabilidad. El juez tiene que ser necesariamente independiente en el ejercicio de su función.

Si no hay independencia judicial, no se puede hablar propiamente de un juez. Un juez mediatizado o interferido por el poder ejecutivo o por cualquier otra presión no es un verdadero juez porque no se cumple la regla fundamental, que es la imparcialidad del juez. En el juez se busca fundamentalmente la imparcialidad y las garantías constitucionales han de asegurar esa imparcialidad mediante la independencia, mediante incluso la inamovilidad, que es que no pueda ser removido en el cargo por causas externas o que no estén previamente trazadas.

Pero la contrapartida de estos poderes, que son muy amplios, es evidentemente la responsabilidad, que el juez pueda responder de los actos que ejecute más, cuando esta responsabilidad quepa. El movimiento constitucional moderno español a partir de la Constitución de 1812 viene regularmente incluyendo algunos preceptos constitucionales sobre esta materia. Pero el problema más interesante en este punto puede ser el de la evolución que ha experimentado la responsabilidad judicial en relación con el justiciable.

Porque evidentemente el justiciable, según el derecho anterior, podía reclamar personalmente al juez. Y era muy discutible que hubiera una responsabilidad civil subsidiaria del Estado, cuando en los últimos años, de acuerdo con los principios que inspiran nuestro ordenamiento jurídico, se pudiera llegar perfectamente a esta construcción. Y desde luego, lo que no había era una responsabilidad directa del Estado por los supuestos de actuación anómalas de los jueces en el desempeño de su función.

Y actualmente, si quiere a este punto le dedicamos alguna reflexión, la Constitución española admite esa responsabilidad directa del Estado por los actos judiciales, sin perjuicio, lógicamente, de la responsabilidad que incumbe al juez o del derecho que tenga el Estado para repetir contra el juez por los perjuicios que haya causado al particular. No sé si... Vamos a hablar de la Constitución actual. En este sentido nos encontramos ante una Constitución progresista respecto a constituciones anteriores en materia de responsabilidad judicial.

¿Cómo trata la Constitución de 1978 todo este tema? Sí. Artículo clave en esta cuestión es el artículo 121 de la Constitución, que dice que los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado conforme ley. Es decir, se traslada el problema de la responsabilidad judicial directamente encaminado antes hacia el juez al Estado, que asume la obligación de reparar los perjuicios, y es una obligación que asume directamente, lo cual no quiere decir, evidentemente, que no se dé también la responsabilidad judicial de las distintas maneras siguientes.

En primer lugar, cabe que el propio justiciable, perjudicado por la resolución judicial errónea, siempre que esté dentro de los supuestos que marca la ley a este respecto, reclame contra el juez por el recurso en materia de responsabilidad civil que establece y que regula la Ley de Administramamiento Civil. Lógicamente, lo más fácil es que no acuda a este sistema, sino que acuda a la reclamación directa contra el Estado, y el Estado repercutirá o dirigirá su acción para que el funcionario culpable, en el caso de que sea una actuación dolosa o culposa, indemnice o le repare. Pero lo interesante de esta materia es que, como dice la Constitución, no sólo son indemnizables los daños causados por error judicial, sino aquellos que sean consecuencias del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Y puede ocurrir que el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia responda a una situación objetiva, no sea nadie culpable, no haya un culpable. Por ejemplo, la falta de dotación de medios materiales y de personas en una determinada oficina judicial puede provocar tal aglomeración de asuntos que sea prácticamente imposible, humanamente imposible, resolverlos sin incurrir en una dilación en la Administración de Justicia. Este es el supuesto más sencillo.

Evidentemente que un retardo grave en la Administración de Justicia que impida que la persona obtenga una satisfacción a sus derechos en un tiempo razonable, tal como establece la Constitución, aun cuando no haya directamente un responsable o un culpable para emplear, supone un caso de responsabilidad exigible al Estado porque es un funcionamiento anormal del servicio público de la Administración de Justicia. La responsabilidad judicial, por otra parte, es un concepto muy genérico que comprende tres aspectos, ¿no? En una parte está la responsabilidad civil propiamente dicha, que es a la que aquí venimos haciendo referencia, que se produce en estos casos los que, como digo, hay ignorancia o negligencia inexcusable. La tendencia del derecho europeo era hablar solo, exclusivamente, del dolo del juez porque se considera que debe de haber cierta inmunidad judicial.

Inmunidad judicial porque a veces es muy difícil distinguir lo que es erróneo de distinguirlo de lo que es una interpretación judicial. Es más, en distintos supuestos puede haber interpretaciones diversas sin que ello signifique error. Y por eso hay históricamente en algunos ordenamientos una inmunidad judicial.

Pero, claro, cuando hay mala intención, entonces no cabe esa inmunidad judicial. El segundo supuesto es la responsabilidad criminal. Directamente el juez puede también cometer un delito y puede cometer un delito en el ejercicio de su función.

Para eso está el Código Penal y hay unos delitos en el Código Penal relativos a la autoridad judicial. El más característico es el delito de prevaricación. Prevaricar, que significa etimológicamente andar torcido, significa justamente hacer lo contrario de lo que en derecho corresponde.

No es lo derecho, es lo torcido. Esa actuación torcida, torticera del juez, siempre que se produzca sabiendas, que sea a conciencia, supone un delito, que es el delito de prevaricación.

Es más, el Código Penal español distingue entre la prevaricación dolosa y la prevaricación culposa.

Prevaricación cuando el juez actúa de tal manera, no toma las previsiones que son normales, las previsiones necesarias, y se produce por culpa también una actuación judicial incorrecta. Otros delitos se refieren... Este es el típicamente delito judicial, la prevaricación, ¿no? Pero hay también otras posibles figuras delictivas, entre las que se encuentra el retardo malicioso en la administración de justicia. Cuando maliciosamente, de una manera deliberada, no se resuelven los asuntos que están pendientes de la toma de decisiones por parte de la autoridad judicial.

Y hay finalmente una responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad disciplinaria es de orden interno. La cúpula, como ahora se dice, del poder judicial tiene un poder disciplinario sobre los jueces y en el caso de que se cometan determinadas infracciones que están previstas y trazadas en la ley general que regula el Consejo General del Poder Judicial, la ley orgánica que regula el Consejo General del Poder Judicial, se produce esa responsabilidad disciplinaria.

El fundamento de la responsabilidad disciplinaria es muy discutido. Incluso cabe pensar si debe de haber o no responsabilidad disciplinaria, pero este es otro problema. Yo lo que me refiero son a los tres aspectos de la responsabilidad.

No sé si está en la línea de lo que se me entrevista. Profesor Almagro, decíamos al principio de la entrevista que el tema de la responsabilidad judicial se ha puesto de actualidad. La verdad es que ha sido un tema considerado un poco tabú en tiempos anteriores, un tema del que difícilmente se podía hablar.

¿Hay expectativas de futuro para este tema de la responsabilidad judicial? ¿Cómo lo ve usted? Evidentemente, claro que existen expectativas de futuro, pero vamos a matizar lo de tema tabú. La responsabilidad judicial siempre ha estado regulada en nuestras leyes procesales. Otra cosa es que se hayan utilizado los resortes legales, porque también hay que tener en cuenta que el juez, por su formación, por su impostación en la sociedad, realmente es una persona que no delinque o que no comete actos irresponsables.

Normalmente actúa dentro de su función correctamente y con respecto a las leyes. Cabe, lógicamente, como cabe en todo ser humano, la posibilidad de que se produzcan supuestos de responsabilidad judicial. Entonces el tema hay que tratarlo con luz y taquígrafo, como ahora se dice.

Y lo que ha ocurrido es que en España la responsabilidad judicial ha sido un tema no tratado generalmente por los autores de una manera monográfica. Yo creo que fue en el año 1918 cuando se publicó una monografía. Luego sí ha habido ya, en esta época, después de la publicación de la Constitución, ha habido una serie de trabajos importantes sobre la materia de administrativistas que se han ocupado de la cuestión.

Y yo creo que actualmente es una cuestión, como he dicho antes, que se ha puesto un poco

más de moda porque, evidentemente, los controles democráticos hacen que todos estos temas de anormalidad salgan a la luz pública con mayor facilidad que en un sistema donde no existe libertad de expresión. Pero, evidentemente, en España esta constante de la responsabilidad judicial regulada siempre ha existido, cuando a veces no se haya hecho uso de sus resortes legales. Y las expectativas respecto del futuro, a mi juicio, son que lo que dice la Constitución no es suficiente.

La Constitución en esta materia no es aplicación directa. No cabe que los organismos que tuvieran en un momento determinado que responder directamente por el Estado lo hicieran si no se dictara una ley sobre esta materia. Por tanto, la Constitución necesita un desarrollo que actualmente está contenido en el proyecto de ley orgánica del Poder Judicial que se está tramitando en el Parlamento.

En este proyecto, con mayor o menor acierto, yo no voy a entrar ahora en cómo está esta materia tratada, pero sí se regulan los aspectos de la Constitución que hacen referencia a la responsabilidad judicial. Cuando esta ley esté promulgada, incluirá la regulación de la responsabilidad directa del Estado por los errores judiciales y por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Hasta ahora, es difícil este tipo de reclamación, cuando no digo que imposible, de acuerdo con los principios constitucionales, porque no hay una ley específica que desarrolle esta materia y es necesario que esa ley se produzca.

Nada más, gracias al profesor Almagro Nosete por su participación esta noche en nuestro programa en Revista de Derecho. Llegamos al final del programa. Hemos hablado del salario mínimo interprofesional con el profesor Fernando Suárez.

Los profesores Carlos Falao y Antonio Martínez Lafuente nos hablaron de los sujetos pasivos de la obligación tributaria. Y, por último, hablamos de la responsabilidad judicial con el profesor José Almagro. Nada más, Revista de Derecho volverá el próximo viernes con nuevos temas.

Gracias por estar con nosotros y hasta entonces.